



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN)

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° **FLP 8139/2025**, caratulado: "**RUMBO, MARTIN Y OTRO c/ JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**", proveniente del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N°2.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Llegan las actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2025.

II.1. La presente causa se inició a partir de la demanda interpuesta por Martín Rumbo, Valeria Levi, Jorge Raúl Geffner, Adali Pecci, Analía Silvina Trevani y Romina Gamberale, representantes e integrantes de la Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (en adelante RAICYT), quienes se presentaron por derecho propio y, a la vez, en su calidad de afectados también en representación del colectivo de investigadores e investigadoras que cumplen funciones en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (en adelante CONICET).

Mediante su presentación inicial la parte actora promovió acción de amparo contra el Estado Nacional-Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, en función de la denegatoria de información pública vinculada con las gestiones asociadas al financiamiento de programas y fondos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante SNCTI) establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, aprobado por la Ley N°27.738, y en el Plan Estratégico Institucional 2022-2030 de la Agencia I+D+i.



Relató que el 5 de diciembre de 2024 fue presentado un pedido de acceso a la información pública en sede administrativa requiriendo información sobre: 1. Asignación y ejecución presupuestaria de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 2. Fondos gestionados por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 3. Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología; 4. Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación); 5. Ingresos por patentes, investigaciones y desarrollo de empresas de base tecnológica; 6. Ingresos a la Carrera de Investigador Científico y Tecnológico (CIC) y a la Carrera de Personal de Apoyo (CPA); 7. Informe presupuesto asignado a ciencia y tecnología aprobado en 2022, ejecutado desde 2023, y prorrogado para el ejercicio 2024; 8. Informe presupuesto proyectado y presentado ante el Honorable Congreso de la Nación, para el ejercicio 2025 en materia de financiamiento del sistema científico-tecnológico.

En relación al referido pedido se originó el expediente EX-2024-133477852-APN-DNPAIP#AAIP, en el marco del cual en fecha 22 de enero de 2025 hubo una respuesta considerada insuficiente por la accionante, ya que nada informó la parte demandada sobre los siguientes programas: Construir Ciencia; Equipar Ciencia; ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; Pampa Azul; PoblAr; Parques de Producción Social, así como sobre los Proyectos Federales de Innovación (COFECyT) y los Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (COFECyT) -requeridos expresamente en su presentación en el punto 3.a)-.

Del mismo modo, la parte actora afirmó no haber recibido la siguiente información: las acciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en los arts. 2, 5 y 6 de la Ley N° 27.614 durante el año en curso (solicitada en el punto 3.b); las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con la Ley y los avances en la ejecución del Plan Operativo, que incluyan definiciones vinculadas al financiamiento y los niveles de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

inversión para cada una de las líneas contempladas en las agendas territoriales desde noviembre del 2023 a la fecha (puntos 4.a) y 4.b de la solicitud).

La accionante fundó su derecho en doctrina y jurisprudencia, advirtió sobre el marco normativo imperante en la materia, citó instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la ciencia como un derecho humano y aseguró, entre otras consecuencias, que la anulación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030 ocasionaría una parálisis en las redes de investigación comprometiendo acuerdos internacionales.

Concretamente, alegó que la insuficiencia en la respuesta a la solicitud de información supuso un flagrante incumplimiento de la obligación de la referida dependencia estatal de brindar acceso a la información pública. Señaló, asimismo, que ello configura una denegatoria injustificada en los términos del artículo 13 párrafo 3º de la ley 27.275, puesto que el derecho de acceso a la información pública no se agota con el hecho de brindar información de cualquier modo, sino que los sujetos obligados a brindarla deben respetar lineamientos básicos, entre los que se destacan la transparencia activa, la máxima divulgación, el máximo acceso y la máxima premura (conf. artículos 2, 7 y 32 de la ley 27.275), lineamientos que a su entender no fueron respetados en la instancia administrativa, lo que condujo a la promoción de la presente acción.

II.2. El juez de primera instancia tuvo por presentados a los actores por derecho propio, rechazó la pretensión de encauzar el trámite como un proceso colectivo y requirió a la demandada el informe del artículo 8 de la ley 16.986.

II.3. Mediante la presentación de fecha 25 de abril de 2025, la demandada -en los términos del artículo 8 de la ley 16.986- planteó la incompetencia de la acción respecto de los actores cuyo domicilio se encuentra fuera de la ciudad de La Plata, negó los hechos afirmados en la demanda y afirmó que



ofreció respuestas a todas las preguntas formuladas, por lo cual cumplimentó con el derecho al acceso a la información pública requerida.

Advirtió sobre la complejidad y minuciosidad de la solicitud que le fue efectuada, a la vez que consideró innecesaria la promoción de la presente acción en virtud de que, respecto de los puntos cuestionados, bastaba con solicitar una ampliación a las respuestas.

Objetó la vía del amparo y mencionó que el acto contra el que se promovió la demanda carece de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requeridas por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la ley 16.986.

En función de lo expuesto, solicitó el rechazo de la acción de amparo.

III. El juez de primera instancia dictó sentencia el 19 de junio de 2025. Como primera cuestión, efectuados los traslados pertinentes, rechazó el planteo de incompetencia introducido por la demandada en virtud de que uno de los litisconsortes -Martín Rumbo- posee domicilio en esta ciudad, y que no se advirtieron impedimentos para que el resto de los codemandantes acumulen sus pretensiones al presente proceso, dada la conexidad en el objeto y la causa que originó el reclamo.

Aceptadas la competencia y la vía del amparo, el a quo valoró la prueba acompañada a la presente causa para adoptar una solución. De tal manera, analizó los puntos identificados por la actora en su solicitud de información pública cotejándolos con la forma y plazo en que se expidió la administración. En tal sentido, el juez de primera instancia concluyó que la respuesta lejos estuvo de ser satisfactoria, puntualmente en lo referente a los puntos 3.a.i) a 3.a.viii) sobre los que la requerida se expidió manifestando que la resolución 10/2025 de la Jefatura de Gabinete de Ministros otorga facultades a la Secretaría de Innovación, Ciencia y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Tecnología para dar de baja a programas, para finalizar convenios suscriptos bajo los Programas que no se continúen, o bien para renegociar convenios.

En cuanto a lo solicitado en el punto 4, la demandada contestó mediante un reenvío al sitio web sobre 'presupuesto abierto', del que surge presupuestado y ejecutado un monto equivalente a cero (0), sin datos ni especificidades al respecto.

Por otro lado, con respecto a lo peticionado en el punto 3.a. ix), el juez estimó que la demandada incurrió en otro incumplimiento, ya que la respuesta otorgada resulta inadecuada al haber manifestado lo siguiente: "*dicho plan se desarrolló en respuesta a las décadas de congelamiento y envejecimiento de las plantas estables de personal de los organismos nacionales de ciencia y tecnología integrantes del CICYT (excepto CONICET y Universidades), y a la necesidad de dichas instituciones de incorporar personal altamente calificado para el desarrollo de actividades de alta especialización*".

En cuanto al reenvío efectuado por la demandada al sitio <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/planrhcyt>, el a quo afirmó que la mera referencia que hizo la demandada al citado sitio web, sin ninguna otra especificación, no cumple con la obligación a su cargo de aportar la información que le fue solicitada acerca de la situación actual y proyección futura.

Por último, el juez de primera instancia consideró que la respuesta brindada por la Administración al pedido de que se informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 6 de la ley 27.614, en relación con el incremento progresivo del financiamiento durante el año en curso (punto 3 b), no se corresponde con la petición realizada, por lo tanto también se incumplió lo solicitado en ese ítem. Y en relación al cumplimiento de la ley 27.738, tampoco reputó cumplida la respuesta ya que la remisión genérica al sitio web presupuesto abierto no resulta adecuada. En tal sentido, afirmó que la información aportada por tal



sitio al aplicar los filtros pertinentes para acceder a la cuestión específicamente planteada (cuyos cuadros y resultados obran acompañados a la causa) no permite apreciar información relativa al estado de cumplimiento de la referida ley. Por tal motivo, no puede considerarse cumplimentado el punto informativo requerido.

En definitiva, el a quo consideró que la información aportada por la Administración resultó incompleta por lo cual quedó configurada la denegatoria al pedido de información pública efectuado por la actora. De tal manera, impuso las costas del proceso a la demandada vencida, reguló honorarios y resolvió que la demandada, al haber incumplido con su obligación de brindar la información requerida, acompañe dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia, la siguiente información:

“Punto 3: Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología: a) Informe la situación actual y proyección futura, incluyendo no sólo vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos de los siguientes programas y proyectos (conforme lo establece la Ley N° 27.614 cuyo fin es reducir asimetrías regionales y disminuir brechas territoriales del sistema científico tecnológico): a.i) Construir Ciencia; a.ii) Equipar Ciencia; a.iii) Proyectos Federales de Innovación (COFECYT); a.iv) Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e a.v. Innovación (COFECYT); a.v) ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; a.vi) Pampa Azul; a. vii) PoblAr; a. viii) Parques de Producción Social; a.ix) Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología; b) Informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2, 5 y 6 la Ley N° 27.614, en relación con el incremento progresivo, durante el año en curso”.

“Punto 4: Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación): a) Informe las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con esta ley; y b) Especifique los avances en la ejecución del Plan Operativo, incluyendo la definición de financiamiento y niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas (agendas territoriales, desafíos, etc.) desde noviembre de 2023 a la fecha".

IV. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

En sustancia, se agravó en cuanto el a quo desestimó el planteo de incompetencia territorial oportunamente introducido. Al respecto, discrepó con la solución brindada por el juez de primera instancia en tanto no consideró la prevalencia de la ley 27.275 por su carácter de norma especial. Refirió que el artículo 14 de esa ley, cuando se refiere a la posibilidad del requirente de optar por la competencia según su propio domicilio o el del requerido, lo hace de manera singular, es decir individual a cada persona y no resulta aplicable a una pluralidad de individuos. En definitiva, consideró contradictoria la sentencia ya que a la vez que rechazó el carácter de proceso colectivo de la presente causa, recurrió a la pauta de la 'indivisibilidad del objeto' para justificar la prórroga de la competencia territorial a todos los peticionantes.

En segundo lugar, se quejó de la errónea interpretación efectuada por el a quo tanto de la ley 27.275 como de la ley 16.986. Con respecto a ello, consideró que el juez obró en el entendimiento de que la causal del artículo 13 de la ley 27.275 -denegatoria injustificada- habilita directamente la vía del amparo sin necesidad de justificar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. De tal manera, afirmó que la ley especial no derogó los requisitos del artículo 2 de la 16.986, por lo que la vía del amparo no correspondía por resultar inadmisible. Ello, porque la protección efectiva del derecho no



fue alterada con evidencia en el trámite administrativo, provocando un menoscabo que abra naturalmente la vía del amparo como garantía.

Por último, cuestionó la valoración de los hechos realizada por el juez de primera instancia, la cual lo llevó a considerar que por ser incompleta la información se constituyó el supuesto de denegatoria, cuando la ley manda la obligación de brindar la información existente y bajo su control o custodia, situación que no ocurrió en autos. Al respecto, analizó los puntos mencionados en la sentencia de primera instancia, se quejó de que la condena incluyó una reelaboración de información no prevista legalmente, y afirmó que los datos solicitados exigen un grado de exactitud y proyección de escenarios futuros que escapa a sus posibilidades.

V.1 Expuesto lo anterior, corresponde dilucidar si los extremos abordados en la sentencia dictada por el juez de grado y que llegan apelados a esta instancia, resultan ajustados a derecho o si, por el contrario, deben ser revocados.

En sustancia, la resolución de primera instancia consideró que la Administración incumplió su obligación de brindar la información pública solicitada, por lo que la condenó a cumplimentar con la referida manda.

Estimo que, en función de las razones que paso a exponer, la solución adoptada resulta adecuada.

2. En primer lugar, en cuanto al agravio respecto de la cuestión de la competencia en razón del territorio suscitada en la presente causa, no corresponde hacer lugar al planteo de la accionada.

Sintéticamente, cabe destacar que la recurrente consideró tanto en la instancia de grado como en esta oportunidad, que la jurisdicción resulta válida únicamente respecto del señor Rumbo, por ser el único con domicilio acreditado en esta ciudad.

Radicadas las actuaciones ante esta instancia, se corrió vista al Fiscal General ante esta Cámara para que se expida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

sobre la cuestión de competencia. En su dictamen, consideró que en virtud de la materia y el territorio -dado que uno de los accionantes (Martín Rumbo) posee domicilio en la ciudad de La Plata-, corresponde la intervención del fuero federal platense. Y, asimismo, afirmó que dada la delicadeza de la pretensión incoada, la cual requiere un eficaz y pronto tratamiento, la organización de las acciones en un único proceso, dado el resultado idéntico que pretenden y la expresa voluntad de los accionantes para la tramitación conjunta, aparece como razonable en función del acceso a la jurisdicción y administración de justicia.

De tal manera, conforme los lineamientos establecidos en su dictamen por el Fiscal General y con remisión a lo allí manifestado, corresponde rechazar el planteo articulado por la accionada Estado Nacional.

3. En relación al agravio vinculado a la vía del amparo, tampoco puede hacerse lugar toda vez que la presente causa se enmarca en los alcances de la ley 27.275, cuyo artículo 14 en su cuarto párrafo establece de manera expresa que el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo.

De tal manera, no corresponde recoger el agravio deducido por la accionada.

4. En cuanto a la normativa aplicable al presente caso, se encuentra dada fundamentalmente por la ley 27.275, norma que entró en vigencia en el mes de septiembre de 2017 con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

5. Ahora bien, en el marco del referido derecho, los amparistas incoaron la acción a efectos de que se ordene al Estado Nacional, por salvoconducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas atento la negativa a brindar a los



solicitantes la información pública solicitada y detallada en los considerandos anteriores.

En rigor, cabe destacar que la dependencia estatal, en primer término, solicitó una prórroga del plazo legal para brindar las respuestas requeridas, y que luego de aquél elaboró un informe que resultó a todas luces insuficiente, principalmente respecto de los puntos que antes fueron señalados.

De tal manera, descartados tres de los agravios interpuestos por la recurrente, la cuestión litigiosa gira en torno a determinar si el juez de primera instancia valoró correctamente los hechos y, en efecto, aplicó las consecuencias normativas que corresponden.

En materia de valoración probatoria, es dable resaltar que el análisis efectuado por el a quo resultó minucioso y no dejó lugar a dudas sobre ninguno de los elementos obrantes en la causa. Tal como surge de la sentencia y de las constancias del expediente, la respuesta de la Administración resultó a tal punto deficiente en relación a la solicitud obrante en los puntos 3 y 4 del requerimiento de las accionantes, que configuró el supuesto normado en el artículo 13 de la ley 27.275.

En consonancia con lo resuelto por el a quo, el incumplimiento de la demandada se produjo tanto por la omisión de responder respecto de puntos específicos, como por la remisión genérica a páginas web carentes de la información requerida, por la incompletitud en determinadas respuestas y por la mera mención a las facultades que posee por ley el Jefe de Gabinete. Así, del cotejo entre lo solicitado y lo contestado, surge al menos que los puntos 3 y 4 no recibieron, de manera deliberada, debida respuesta.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

primera instancia en cuanto condenó a la demandada a que presente la totalidad de la información pública requerida por la actora.

VI.1. Por otro lado, corresponde imponer las costas de Alzada a la demandada vencida en función del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, CPCCN). Ello, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte haya podido actuar durante la sustanciación del pleito.

2. Finalmente, en función del recurso interpuesto por la demandada y la contestación de la parte actora, el marco legal aplicable y las consideraciones expuestas anteriormente, corresponde establecer los honorarios de esta instancia en un porcentual de lo regulado en primera instancia, según el art. 30 de la ley citada.

De esta forma, con base en los honorarios establecidos por el a quo para la representación actora, corresponde fijarlos en el 30% de ese valor, determinándose en 2.4 UMA los correspondientes al abogado Jerónimo Guerrero Iraola, la cantidad de 1.8 UMA a la letrada Mariana Katz y 1.8 UMA a Joaquín Benavídez, con más los porcentajes de aportes previsionales y el IVA en caso de corresponder.

Cabe aclarar que deberán ser cancelados según el valor vigente de la UMA al momento del pago (art.51, ley 27.423).

VII. Conforme el alcance de los agravios aquí traídos, propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada vencida, regulando honorarios profesionales conforme lo dispuesto en el apartado VI.2.

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Por compartir los aspectos sustanciales, acompaño la solución propuesta.

Así lo voto.



Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada vencida, regulando honorarios profesionales conforme lo dispuesto en el apartado VI.2.

Regístrate, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

